**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/13198/2019/II

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz

**ACTO RECLAMADO:** Inconformidad con la respuesta

**COMISIONADO PONENTE**: José Rubén Mendoza Hernández

**SECRETARÍA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Atala Judith Martínez Vergara

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a once de diciembre de dos mil diecinueve.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

## H E C H O S

**I.** El doce de agosto de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al **Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz**, quedando registrada con el número de folio **04373219**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
>
> En relación al oficio de comisión de fecha 28 de junio de 2018 expedido a favor del Ciudadano HÉCTOR EUGENIO GARCÍA ESPINOZA, por la Secretaria del Ayuntamiento Zoila Flor Montiel Albino, en el cual se le comisiona para asistir a la Ciudad de Ciudad(sic) Veracruz, Veracruz en esa misma fecha, solicito en ejercicio de mi derecho fundamental de acceso a la información tutelado por el artículo 6 de la Carta Magna, lo siguiente:
>
> 1.- Otorgue el nombre de los beneficiarios del apoyo o servicio.
>
> 2.- Otorgue la solicitud de apoyo o servicio por parte de los beneficiarios.
>
> 3.- A cuánto ascendió el monto de los viáticos asignados.
>
> 4.- La justificación de los gastos erogados con los viáticos proporcionados.
>
> 5.- Documentación comprobatoria.
>
> 6.- Bitácora del vehículo marca gol color blanco con placas de circulación YKN-93-75, DE LA FECHA DE LA COMISIÓN REFERIDA.
>
> ...

**II.** El veintisiete de agosto del presente año, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

...

SE ENTREGA INFORMACION SOLICITADA

...

Solventacion 04373219.pdf".

**III.** Inconforme con la respuesta, el treinta de agosto siguiente, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia.

**IV.** Por acuerdo de tres de septiembre posterior, la entonces comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

**V.** El veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**VI.** Por acuerdo de la misma fecha se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución; toda vez que se encontraba transcurriendo el plazo de siete días señalado en la fracción que antecede.

**VII.** El nueve de octubre del año dos mil diecinueve, se recibió por la Secretaría Auxiliar de este Instituto documentación presentada por el sujeto obligado mediante correo electrónico dirigido a la cuenta institucional de este órgano garante, con lo que compareció al presente recurso, acusados de recibido por la oficialía de partes de este instituto el nueve de octubre del año en curso, los cuales se agregaron al expediente por acuerdo de cinco de diciembre siguiente, asimismo se les tuvo por presentados dando cumplimiento al proveído señalado en el hecho V, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, además, se declaró cerrada la instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

## C O N S I D E R A C I O N E S

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad.** Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

Ahora bien, en el presente asunto el ente obligado, a través del Titular de la Unidad de Transparencia, solicita que sea desestimado el agravio hecho valer por el recurrente, debido a que la información solicitada fue puesta a disposición del particular, por lo que, no puede considerarse que se le negó la entrega de la información y mucho menos que existió alguna omisión. Sin embargo, este instituto

considera que no le asiste la razón para dejar de analizar el fondo del asunto, toda vez que se advierte la existencia de una causa de pedir suficiente para avocarse al estudio del presente asunto, porque a partir de la reformas constitucionales del año dos mil once, se estableció la obligación de toda autoridad como lo es este Órgano Garante, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por virtud de los cuales, se debe resolver con una tendencia interpretativa más favorable al derecho humano que se advierta vulnerado y con una imposición constitucional de proceder a su restauración y protección en el futuro, debiendo por ello quedar superados todos los obstáculos técnicos que impidan el estudio de fondo de la violación, fundados en una apreciación rigorista de la causa de pedir, o la forma en que se plantea el acto que se recurre.

Tiene aplicación al caso concreto la tesis de jurisprudencia IV.2o.A. J/6 (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable en la página 103, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2 Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. SUS ALCANCES A RAÍZ DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 10 DE JUNIO DE 2011".**[1]

Es por ello, que el principio de suplencia de la queja deficiente se erige como una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico, con características particulares, con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídica.

Aunado a que, el desechamiento o sobreseimiento de un recurso de revisión no opera de manera automática, por el simple hecho de existir una respuesta, sino que para ello es necesaria la manifestación de conformidad de la parte recurrente con la información proporcionada, atento a lo previsto en el artículo 223, fracción III de la ley de la materia. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 5/2017, emitido por este órgano colegiado, cuyo rubro es: **SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN. PARA SU ACTUALIZACIÓN, NO ES SUFICIENTE QUE EL SUJETO OBLIGADO MODIFIQUE O REVOQUE EL ACTO O RESOLUCIÓN RECURRIDO.**

En esa misma tesitura, en concepto de este órgano garante los titulares de las unidades de transparencia, como entes responsables, tienen el deber de conocer la normatividad de transparencia y los criterios emitidos por este Instituto, como el indicado con antelación, del que se advierte con claridad que el sobreseimiento por modificación

[1] Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Pág. 2072.

o revocación del acto solo se actualiza cuando exista la satisfacción expresa de la parte inconforme con la respuesta dada, pero no así por el mero hecho de modificar o revocar sus respuestas iniciales.

Con base en lo anterior, este órgano garante debe realizar el análisis de si la respuesta fue o no proporcionada siguiendo el procedimiento que indica la ley de la materia y si lo entregado coincide con lo pedido.

Una vez desestimada la improcedencia alegada, este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión y su acumulado se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, toda vez que en los mismos se señala: **I.** El nombre de la parte recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERA. Estudio de fondo.** Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos

que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la

información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos

obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso, lo requerido consistió en conocer:

***"En relación al oficio de comisión de fecha 28 de junio de 2018 expedido a favor del Ciudadano HÉCTOR EUGENIO GARCÍA ESPINOZA, por la Secretaria del Ayuntamiento Zoila Flor Montiel Albino, en el cual se le comisiona para asistir a la Ciudad de Ciudad Veracruz, Veracruz en esa misma fecha, solicito en ejercicio de mi derecho fundamental de acceso a la información tutelado por el artículo 6 de la Carta Magna, lo siguiente:***

***1.- Otorgue el nombre de los beneficiarios del apoyo o servicio.***
***2.- Otorgue la solicitud de apoyo o servicio por parte de los beneficiarios.***
***3.- A cuánto ascendió el monto de los viáticos asignados.***
***4.- La justificación de los gastos erogados con los viáticos proporcionados.***
***5.- Documentación comprobatoria.***
***6.- Bitácora del vehículo marca gol color blanco con placas de circulación YKN-93-75, DE LA FECHA DE LA COMISIÓN REFERIDA."***

De las constancias de autos se desprende que el sujeto obligado, en el procedimiento primigenio, otorgó respuesta mediante el oficio UTAIP/234/2019 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia al cual acompaño el oficio sin número, dirigido al Sindico Único, mediante el cual hace del conocimiento de la solicitud de acceso, por lo que en respuesta manifestó lo siguiente:

SECCIÓN: **SINDICATURA**

**PRESIDENCIA MUNICIPAL**
Platón Sánchez, Ver.
Periodo 2018 – 2021

PLATON SANCHEZ, VERACRUZ, A 18 DE AGOSTO DE 2019.

**ING. ROGELIO HERNANDEZ PAULIN**
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**
**Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA.**
**P R E S E N T E**

El que suscribe, FRANCISCO JAVIER AZUARA AZUARA, en mi calidad de Sindico Único del H. Ayuntamiento de Platón Sánchez, en atención al oficio de fecha 14 de agosto del presente año, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia en el cual se solicita la información que obre en los archivos del área a mi cargo, con relación a lo requerido mediante solicitud efectuada por el particular con número de folio 04373219, me permito informarle lo siguiente:

Por cuanto a los solicitado en el numeral 1 y 2 de la solicitud efectuada por el particular se anexan al presente documentales consistente en SOLICITUD DE APOYO, documentales que contienen información de particulares, las cuales se deberá de proponer al Comité de Trasparencia a efecto de que se clasifiquen los documentos que se anexan.

Respecto al punto número 6 en el cual solicita la Bitácora del vehículo gol color blanco con placas de circulación YKN-93-75 de la fecha de la comisión referida. **Que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos del área a mi cargo, me permito exhibir documental consistente en la bitácora de vehículo gol color blanco con placas de circulación YKN-93-75 de la fecha 28 de junio del 2018.**

Sin más por el momento, me despido de usted, enviándole un cordial saludo.

**A T E N T A M E N T E:**
**SINDICO UNICO DEL H. AYUNTAMIENTO DE PLATON SANCHEZ, VER.**

**C.P. FRANCISCO JAVIER AZUARA AZUARA.**

H. AYUNTAMIENTO CONSTITU
Platón Sánchez,
SINDICATU

Oficio al cual anexó un escrito consistente en la solicitud del vehículo y la bitácora de control para uso de combustibles, como a continuación se muestra:

PLATÓN SÁNCHEZ, VERACRUZ, A 27 DE [illegible] DE 2018
ASUNTO: SOLICITUD DE APOYO PARA TRASLADO.

L.C.C. ELVIRA CRUZ HUNTER
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE PLATÓN SÁNCHEZ, VERACRUZ
PRESENTE.

QUIEN SUSCRIBE C. [redacted], CON DOMICILIO PARTICULAR EN [redacted] LA PERTENECIENTE A ESTE MUNICIPIO POR MEDIO DE ESTE CONDUCTO ME DIRIJO A USTED DE LA MANERA MÁS ATENTA Y RESPETUOSA, PARA SOLICITARLE EL APOYO DE UN TRASLADO A LA CD. DE [illegible] AL [illegible].

SIN OTRO PARTICULAR DE MOMENTO, LE AGRADEZCO DE ANTE MANO LA ATENCIÓN QUE BRINDE A LA PRESENTE.

A T E N T A M E N T E

[redacted]
NOMBRE Y FIRMA

Eliminado: 3 Renglones. (Nombre, Domicilio, Firma). Fundamento Legal: Artículo 72 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción IX, 12, 13, 14 de la Ley Número 316 de Protección de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y trigésimo octavo fracciones I y II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

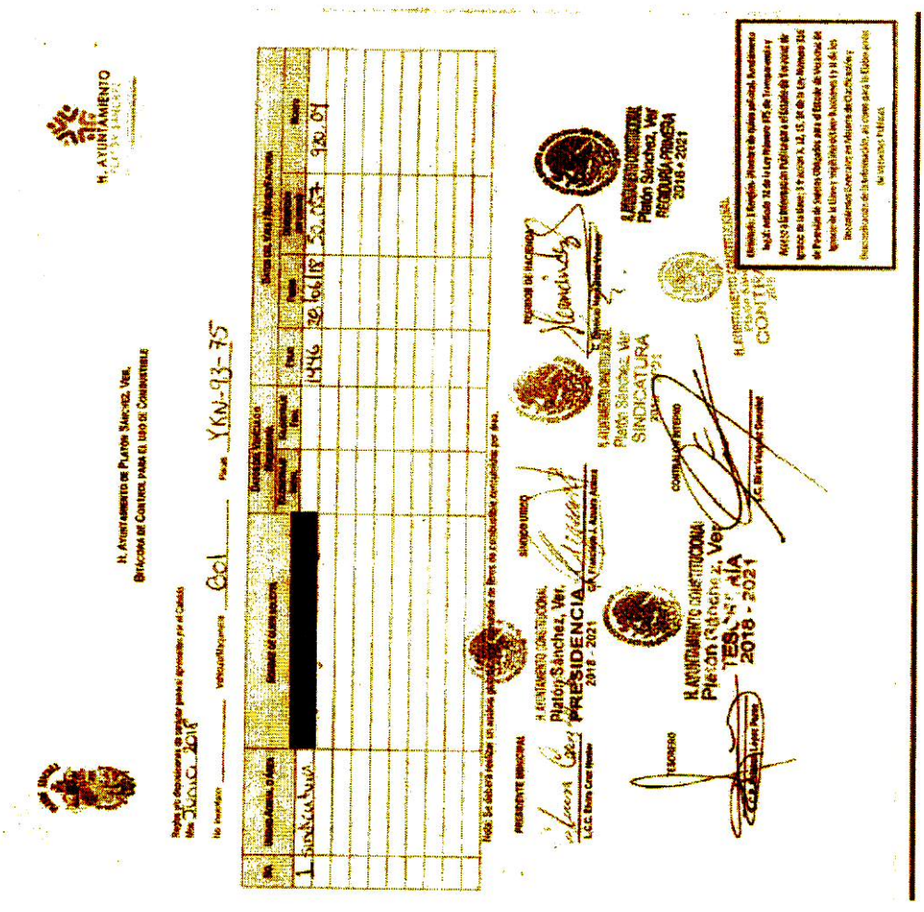

Asimismo, anexó un oficio sin número, signado por el citado Titular y dirigido al Tesorero Municipal, mismo que compareció manifestando lo siguiente:

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
VERACRUZ – LLAVE

**PRESIDENCIA MUNICIPAL**
Platón Sánchez, Ver.
Periodo 2018 – 2021

DEPENDENCIA: **AYUNTAMIENTO DE PLATON SANCHEZ.**

SECCIÓN: **TESORERIA**

PLATON SANCHEZ, VERACRUZ, A 16 DE AGOSTO DE 2019.

**ASUNTO: EL QUE SE INDICA**

**ING. ROGELIO HERNANDEZ PAULIN**
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**
**Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA.**
**P R E S E N T E**

El suscrito, ESTEBAN LOPEZ POZOS, en mi calidad de Tesorero Municipal, en atención al oficio de fecha 14 de agosto del presente año, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia en el cual se solicita la información que obre en los archivos del área a mi cargo, con relación a lo requerido mediante solicitud efectuada por el particular con número de folio 04373219, me permito informarle lo siguiente:

Derivado de la solicitud realizada por el particular, le informo que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en el área a mi cargo, se desprende que respecto a la comisión referida en la solicitud efectuada por el particular, no se erogaron viáticos, en virtud de que la comisión asignada fue derivada de un apoyo exclusivamente de traslado, solicitada por un ciudadano, por lo que este Honorable Ayuntamiento únicamente erogo el gasto por el combustible utilizada fin de trasladarse al lugar de la comisión de referencia, lo anterior con el objeto de satisfacer la solicitud de información realizada por el particular.

Sin más por el momento, me despido de usted, enviándole un cordial saludo.

**A T E N T A M E N T E:**
**TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE PLATON SANCHEZ, VER.**

**C.P. ESTEBAN LOPEZ POZOS**

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
Platón Sánchez, Ver.
TESORERIA
2018 - 2021

C.C.P. ARCHIVO

*PALACIO MUNICIPAL MORELOS S/N ZONA CENTRO PLATÓN SANCHEZ, VER. C.P.92130 TEL. 7898950548*

Adjunto a dicho documento, remitió un Acta de Comité de Transparencia , de fecha del día veintuno de agosto de dos miil diecinueve, mismas que a modo de ejemplo se inserta la primera hoja:

H. AYUNTAMIENTO
PLATÓN SÁNCHEZ
Gobierno de compromisos cumplidos
2018 - 2021

PLATÓN SÁNCHEZ

**ACTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**EXTRAORDINARIA**

*EN LA VILLA DE PLATÓN SÁNCHEZ, VERACRUZ CABECERA DEL MUNICIPIO DE SU MISMO NOMBRE, SIENDO LA ONCE HORAS CON TRES MINUTOS DEL DÍA VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE,* EN CUMPLIMIENTO EN LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 24 FRACCIÓN I, 43 Y 44 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ARTÍCULO 11 FRACCIÓN I, 130 Y 131 DE LA LEY 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, SE REUNIERON LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN LA OFICINA DE CONTRALORÍA INTERNA, UBICADO AL INTERIOR DEL PALACIO MUNICIPAL CON DIRECCIÓN EN CALLE MORELOS S/N ZONA CENTRO DE ESTE MUNICIPIO; LIC. ELÍAS VÁZQUEZ GONZÁLEZ PRESIDENTE DEL COMITÉ, C.P. FRANCISCO JAVIER AZUARA AZUARA; VOCAL DE COMITÉ, C.P. ESTEBAN LÓPEZ POZOS; VOCAL DEL COMITÉ, LIC. OSCAR ARAN CRUZ; VOCAL DE COMITÉ, ING. LUIS FELIPE SANTIAGO CURIEL; VOCAL DEL COMITÉ, ING. ROGELIO HERNÁNDEZ PAULÍN; VOCAL DEL COMITÉ Y TEC. ZOILA FLOR MONTIEL ALVINO; SECRETARIA DEL COMITÉ, EL LIC. ELÍAS VÁZQUEZ GONZÁLEZ PRESIDENTE DEL COMITÉ, DECLARA ABIERTA LA SESIÓN E INMEDIATAMENTE SE DA LECTURA A LO SIGUIENTE:

***ORDEN DEL DIA:***

1.- LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DE QUÓRUM LEGAL.-------------------------------------------------------------------------

2.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.----------------------------------------------------------------------------------

3.- APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.-------------------------------------------------------------------------------------------------

**4.- SE SOMETE A CONSIDERACIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE PLATON SÁNCHEZ, VERACRUZ, SOLICITUD DE APROBACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL, DEBIENDO**

**4.- SE SOMETE A CONSIDERACIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE PLATON SÁNCHEZ, VERACRUZ, SOLICITUD DE APROBACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL, DEBIENDO ELABORAR VERSIONES PUBLICAS EN LA QUE SE DEBERA TESTAR UNICAMENTE LOS CARACTERES COSIDERADOS COMO DATOS PERSONALES, ESTO CON LA FINALIDAD DE ATENDER LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIOS FOLIOS 04372419, 04372719, 04373119 Y 04373219, EN VIRTUD QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA CONSISTE EN DOCUMENTALES TALES COMO SOLICITUDES DE APOYOS LAS CUALES CONTIENEN DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICABLE, TALES COMO EL NOMBRES, APELLIDOS, RUBRICAS, DOMICILIOS PARTICULARES DE TERCERAS PERSONAS AJENAS A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.-------------------------------------**

EN USO DE LA VOZ EL PRESIDENTE DEL COMITÉ LIC. ELIAS VAZQUEZ GONZÁLEZ, INFORMA A LOS PRESENTES, SE RECIBIÓ EN LA SECRETARIA DE ESTE AYUNTAMIENTO, UN ESCRITO DE FECHA 20 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, SUSCRITO POR EL C.P FRANCISCO JAVIER AZUARA AZUARA, SINDICO ÚNICO DEL AYUNTAMIENTO, QUIEN REFIERE SOLICITAR SE SOMETA AL ANALISIS Y EN SU CASO APROBACION DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE PLATON SANCHEZ, VERACRUZ, SOLICITUD DE APROBACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, CON LA FINALIDAD DE DAR CABAL CUMPLIMIENTO A LAS SOLICITUDES MENCIONADAS EN EL CUERPO DE LA PRESENTE ACATA DE COMITÉ DE TRASPARENCIA QUE SE REALIZARON EN FECHA 12 DE AGOSTO DE PRESENTE AÑO Y EN VIRTUD QUE LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES EFECTUADAS POR EL PARTICULAR CONSISTEN EN DOCUMENTALES TALES COMO SOLICITUDES DE APOYOS LAS CUALES CONTIENEN DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICABLE, TALES COMO EL NOMBRES, APELLIDOS, RUBRICAS, DOMICILIOS PARTICULARES DE TERCERAS PERSONAS AJENAS A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

TODA VEZ QUE MANIFIESTA EN SU ESCRITO DICHOS DOCUMENTOS LLEVAN INMERSOS EN SU CUERPO DATOS PERSONALES, SIENDO EL MOTIVO DE SOLICITAR LA VERSIÓN PUBLICA DE LOS DOCUMENTOS EN MENCIÓN, DOCUMENTOS QUE SE HARÁN LLEGAR AL TITULAR DE LA UNIDAD DE

HECHO A LA ANTERIOR SE INFORMA AL PRESIDENTE DEL COMITÉ QUE EL PUNTO DE ACURDO ANTERIOR FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS INTEGRANTES PRESENTES.------------------

VISTA LA VOTACIÓN ANTERIOR, SE HACE CONSTAR Y CERTIFICA QUE ESTE COMITÉ DE TRASPARENCIA, HA APROBADO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:

PRIMERO. - CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY 875 DE TRASPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, SE APRUEBA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIÓN PUBLICA, DE LAS DOCUMENTALES CONSISTENTES EN SOLICITUDES DE APOYOS LAS CUALES CONTIENEN DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICABLE, ESPECÍFICAMENTE COMO LOS NOMBRES, APELLIDOS, RUBRICAS, DOMICILIOS PARTICULARES DE TERCERAS PERSONAS AJENAS A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

SEGUNDO. - SE INSTRUYE AL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSAPRENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION DE ESTE H. AYUNTAMIENTO, DAR CONTESTACIÓN A LAS SOLICITUDES ALUDIDAS EN EL PUNTO NUMERO 4 DEL ORDEN DEL DIA, COMUNICANDO AL SOLICITANTE LOS TERMINOS PRECISADOS EN EL PRESENTE ACUERDO.

4.- CIERRE DE LA SESIÓN

EL SECRETARIO DEL COMITÉ INFORMA AL PRESIDENTE DEL COMITÉ QUE TODA VEZ QUE HAN SIDO DESAHOGADO EL PUNTO 4 DEL ORDEN DEL DÍA, POR LO QUE NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR, SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE SESIÓN ORDINARIA, EN EL DÍA DE SU FECHA, SIENDO LAS TRECE HORAS EN PUNTO, FIRMANDO PARA CONSTANCIA LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON, RATIFICÁNDOLA EN SU CONTENIDO Y FIRMA.- DOY FE.-

Derivado de lo anterior, la parte ahora recurrente al presentar su medio de impugnación manifestó como agravio lo siguiente:

***"PRIMERO.- Causa agravio que la respuesta otorgada por el sujeto obligado, no está debidamente fundada ni motivada, puesto que clasifican información que tiene el carácter de pública, como son los nombres de las personas físicas que reciben recursos públicos, constituye una obligación de transparencia conforme lo señala el artículo 15 fracción XXVI de la Ley de Transparencia. Luego si la información requerida en los cuestionamientos 1, 2 y 6 consistió en conocer los nombres de los beneficiarios del apoyo, la solicitud y la bitácora del vehículo, ello no encuadra dentro de las hipótesis de reserva por imperativo del artículo 76 fracción II de la Ley de la materia.***
***Razón por la cual se actualiza la causa de sanción prevista en el artículo 258 fracción XII de la Ley 875 de Transparencia. SEGUNDO. – La respuesta proporcionada por el tesorero municipal, no es congruente ni exhaustiva y carece de fundamentación. Se afirma lo anterior porque, es un hecho notorio que el Ciudadano Héctor Eugenio García Espinoza, es servidor público del ayuntamiento como se aprecia en la nómina publicada en el portal de transparencia, por otro lado, es de considerarse, que un viaje a la Ciudad de Veracruz, desde Platón Sánchez, lleva en promedio un tiempo de 5 a 6 horas de ida, mas otro tanto igual de vuelta, por lo que es inverosímil, que se afirme la existencia de viáticos al servidor público comisionado, porque sería sostener que no pagó peaje, desayuno, comida o cena o inclusive no llevara efectivo para alguna contingencia como una ponchadura de llanta, etc. Por lo que esa inexistencia afirmada por el Tesorero debía ser confirmada por el comité de transparencia.***
***Además, en su respuesta confiesa que se erogó gasto de combustible, pero no agrega documentación comprobatoria, lo que***

***fatalmente para el servidor público de la tesorería, actualiza la causa de sanción prevista en el artículo257 fracciones VIII y IX de la Ley 875 de Transparencia."***

Posteriormente, durante la substanciación del recurso de revisión el sujeto obligado compareció remitiendo el oficio de fecha nueve de octubre del año dos mil diecinueve suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, dentro del cual se puede observar que manifestó lo siguiente:

> Motivo por el cual en vía de defensa de los agravios vertidos por el recurrente me permito manifestar lo siguiente:
>
> **DEBERÁ DESESTIMARSE** la inconformidad hecha valer por el recurrente consistente en:
>
> **Razón de la interposición**
> PRIMERO.- Causa agravio que la respuesta otorgada por el sujeto obligado, no está debidamente fundada ni motivada, puesto que clasifican la información que tiene el carácter de pública, como son los nombres de las personas físicas que reciben recursos públicos, constituye una obligación de transparencia conforme lo señala el artículo 15 fracción XXVI de la Ley 875 de Transparencia. Luego si la información requerida en los cuestionamientos 1, 2 y 5 consistió en conocer los nombres de los beneficiarios del apoyo, la solicitud y la bitácora del vehículo, ello no encuadra dentro de las hipótesis de reserva por imperativo del artículo 76 fracción II de la Ley de la materia. Razón por la cual se actualiza la causa de sanción prevista en el artículo 258 fracción XII de la Ley 875 de Transparencia. SEGUNDO.- La respuesta proporcionada por el tesorero municipal, no es congruente ni exhaustiva y carece de fundamentación. Se afirma lo anterior porque, es un hecho notorio que el Ciudadano Héctor Eugenio García Espinoza, es servidor público del ayuntamiento como se aprecia en la nómina publicada en el portal de transparencia, por otro lado, es de considerarse, que un viaje a la Ciudad de Veracruz, desde Platón Sánchez, lleva en promedio un tiempo de 5 a 6 horas de ida, mas otro tanto igual de vuelta, por lo que es inverosímil, que se afirme la inexistencia de viáticos al servidor público comisionado, porque sería sostener que no pagó peaje, desayuno, comida o cena e inclusive no llevara efectivo para alguna contingencia como una ponchadura de llanta, etc. Por lo que esa inexistencia afirmada por el Tesorero debía ser confirmada por el comité de transparencia. Además en su respuesta confiesa que se erogó gasto de combustible, pero no agrega la documentación comprobatoria, lo que fatalmente para el servidor público titular de la tesorería, actualiza la causa de sanción prevista en el artículo 257 fracciones VIII y IX de la Ley 875 de Transparencia.
>
> De manera que, la información se puso a entera disposición del particular hoy recurrente, motivo por el cual este sujeto obligado solicita se desestime la inconformidad que manifiesta el particular haber sufrido de parte de este ente
>
> público , amparándonos en lo establecido por el numeral **143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, que a la letra estipula: ***"Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante."***, *en Consecuencia, se* resalta que no podrá considerarse que este Sujeto Obligado negó la entrega de la información y mucho menos que existió omisión alguna, sino que se contestó conforme al procedimiento que la misma ley de Transparencia establece.
>
> A fin de demostrar las manifestaciones anteriores y en defensa de los intereses que represento me permito ofrecer las siguientes:

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **fundado** en razón de lo siguiente:

En el presente caso, lo solicitado por la parte recurrente constituye información pública vinculada a obligación de transparencia en términos de los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción IV, y 15, fracciones IX y XV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado, toda vez que de conformidad con lo ordenado en los artículos 35 fracciones II y III, 37 fracciones III, VII, IX y X y 72, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, que en su conjunto obligan a la entidad municipal a administrar los recursos que integren la hacienda municipal a través de la Tesorería Municipal Llevar, al disponer lo siguiente:

...

**Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz**

**Artículo 35**. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

...

**II.** Recaudar y administrar en forma directa y libre los recursos que integren la Hacienda Municipal;

**III.** Recibir las participaciones federales, que serán cubiertas a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine el Congreso del Estado;

...

**Artículo 37. Son atribuciones del Síndico:**

III. Vigilar las labores de la Tesorería y promover la gestión de los negocios de la Hacienda Municipal, así como coadyuvar con el órgano de control interno del Ayuntamiento en el ejercicio en el ejercicio de las funciones de éste;

VII. Formar parte de las Comisiones de Gobernación, de Reglamentos y Circulares, y de Hacienda y Patrimonio Municipal, así como firmar las cuentas, órdenes de pago, los cortes de caja de la Tesorería y demás documentación relativa;

IX. Registrar y, en su caso, reivindicar la propiedad de los bienes inmuebles municipales;

X. Intervenir en la formulación y actualización de los inventarios de bienes muebles e inmuebles del municipio, cuidando que se cumplan los requisitos legales y reglamentarios para su adecuado control y vigilancia;

...

**Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería**, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta

> Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:
>
> ...
>
> **I.** Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

Al respecto, el sujeto obligado dio respuesta a la presente solicitud de información a través del Sindico único y el Tesorero del Municipio, áreas que cuentan con las facultades para dar respuesta de conformidad con los artículos arriba citados, por lo que este órgano autónomo considera que, en términos del numeral 134, fracción VII de la Ley 875 de la Ley de la materia, el Titular de la Unidad de Transparencia del ente público acreditó haber realizado los trámites internos necesarios para localizar la información peticionada, cumpliendo con lo exigido en el en el criterio **8/2015**[2], emitido por este pleno, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> ***ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.*** *Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.*

Ahora bien, de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, se advirtió lo siguiente:

En primer lugar, debe establecerse que lo peticionado versa sobre el oficio de comisión, de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, expedido a favor del ciudadano Héctor Eugenio García Espinoza a la ciudad de Veracruz, Veracruz.

Así las cosas, de las respuestas otorgadas por el Síndico y el Tesorero del Ayuntamiento, se advirtió que dicha comisión trató respecto de un servicio de traslado al hospital general en la ciudad antes referida, mismo que fue requerido por un ciudadano, reconociendo así, la existencia de una comisión en la cual se erogaron viáticos de combustible, situación que consta en el oficio con el que comparece el Tesorero a la sustanciación del presente medio impugnativo.

Una vez establecido lo anterior, los puntos de la solicitud de acceso se analizarán de la siguiente manera:

---

[2] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

**1. Nombre de los beneficiarios del apoyo del servicio**. Al respecto, se tiene que no proporcionó el dato solicitado, pues de los documentos que remite no se aprecia nombre alguno, debido a que esa información se encuentra testada, tanto en la solicitud del servicio de traslado como en la bitácora del vehículo señalado por el recurrente.

En tal sentido, viene a bien referir que los nombres de las personas que reciben algún servicio o beneficio como parte de un programa o apoyo, debe ser visible, toda vez que dicha información es una obligación de transparencia, establecida en la fracción XV, del artículo 15 de la Ley de la materia, pues el citado numeral señala que la información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, que realice el sujeto obligado, deberán ser públicos, especificando los datos que la obligación debe contener, entre ellos los indicados en el inciso q), es decir, el padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: *nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas,* unidad territorial, en su caso edad y sexo.

Además, lo anterior se reitera con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 875 de la materia, mismo que señala que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas, por lo que al elaborar la versión pública de la solicitud del servicio de traslado y de la bitácora, se colige que el sujeto obligado no debió testar el nombre de quien recibió el beneficio.

A mayor abundamiento, viene a bien mencionar lo referido en el criterio 3/2019 emitido por este órgano garante, en el cual establece que el nombre de las personas que resulten beneficiadas de un servicio que provenga del erario público, su confidencialidad se encuentra condicionada, ello en virtud de que debe determinarse si se recibió o no el servicio, mismo que se inserta a continuación.

> **NOMBRE DE PERSONAS QUE SOLICITAN UN SERVICIO OFRECIDO AL PÚBLICO, SU DIVULGACIÓN O CONFIDENCIALIDAD SE CONDICIONA A QUE HAYA RECIBIDO O NO UN BENEFICIO CON CARGO AL ERARIO.** En el caso del nombre de un ciudadano que solicita un servicio que se ofrece al público, los sujetos obligados deben tomar en cuenta que, el nombre de personas físicas, por regla general, tiene el carácter de dato personal confidencial, particularmente, lo determinado en el sentido de que la regla de confidencialidad operará únicamente cuando no se obtiene algún beneficio económico. Por tanto, si el trámite o servicio prevé un costo en función de la tarifa, ello excluye el supuesto del beneficio con cargo al erario, pues -en principio- se prevé un costo para ello y por lo tanto correspondería a datos personales confidenciales; regla que sólo podría exceptuarse cuando hubiere habido condonaciones o excepciones del pago del servicio, en cuyo caso podría estimarse que no aplicaría la regla de confidencialidad, al recibirse un beneficio a cargo del erario, de modo que debe verificarse si, efectivamente, existen casos en que se recibió un beneficio para poder estar en posibilidad de revelar el nombre del ciudadano que solicitó el servicio.

Por lo que, en el caso; quedó acreditado que la persona que solicitó el servicio, lo recibió, reiterándose así lo establecido en líneas anteriores, relativo a que el nombre de quien fue beneficiado con el servicio otorgado por el ente municipal no debió testarse.

**2. Otorgue la solicitud de apoyo o servicio por parte de los beneficiarios.** El ente municipal pretendió colmar este punto de la solicitud remitiendo la petición del servicio de traslado, sin embargo, como se refirió en el punto que antecede dicho documento se encuentra indebidamente testado, pues se omite el nombre de quien requiere el servicio, situación que no debe ser, en el entendido de que, el nombre de quien percibe un servicio o beneficio, es considerado obligación de transparencia y al ser así, esta información es pública, tal como lo establece el artículo 66 de la Ley 875 de la materia, arriba invocado.

En tal virtud, si bien el sujeto obligado pretendió satisfacer el derecho de acceso del entonces solicitante proporcionando la solicitud, no lo logró, puesto que omitió información que por Ley debe ser pública.

**3. A cuánto ascendió el monto de viáticos asignados.** Al respecto, de las documentales arriba insertas, se tiene que el Tesorero mencionó que no se erogaron viáticos, sin embargo, señala que sólo se erogó el gasto de combustible.

Ahora bien, de la bitácora de control de uso de combustible, remitida como parte de la respuesta del sujeto obligado se observa un monto por $920.09 (novecientos veinte pesos, con nueve centavos), no obstante dicha información no colma el derecho de acceso del recurrente, dado que el solo mencionar el monto no es suficiente para cumplir con lo requerido.

Lo anterior, porque, los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia, establecen para la publicación de información en la fracción IX, del artículo 15 de la Ley 875 de transparencia, que el Clasificador por Objeto del Gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable define a los servicios de traslado y viáticos como las *"asignaciones destinadas a cubrir los servicios de traslado, instalación y viáticos del personal, cuando por el desempeño de sus labores propias o comisiones de trabajo, requieran trasladarse a lugares distintos al de su adscripción".*

Ordenando que los sujetos obligados deberán difundir en su respectivo sitio de Internet y en la Plataforma Nacional, la información sobre los gastos erogados y asignados a las partidas que conforman el concepto 3700 Servicios de Traslado y Viáticos: gastos de pasajes (aéreos, terrestres, marítimos, lacustres y fluviales), servicios integrales de traslado, *y otros servicios de traslado.*

Aunado a que en su criterio sustantivo de contenido número veintiuno, debe ser público el Importe erogado por concepto de gastos de viáticos o gastos de representación, señalando en el criterio veintiséis de esa misma índole, que debe publicarse las facturas o o comprobantes que soporten las erogaciones realizadas.

En tal sentido, se tiene que el gasto erogado por combustible, se trata de un gasto que debe ser reportado y por ende transparentado por el ente obligado, pues como señala la última línea del párrafo que antecede, los sujetos obligados no solo deben difundir los viáticos de servicios de traslado relacionados con el personal, sino que también lo concerniente con otros servicios de traslado, por lo tanto, el ente municipal deberá proporcionar el monto que por concepto de combustible erogó para la realización del servicio otorgado, adjuntando la expresión documental en la cual se soporte ese dato, situación que se atenderá en el análisis del siguiente punto de la solicitud.

**4. y 5. La Justificación de los gastos erogados con los viáticos proporcionados y documentación comprobatoria.** Al respecto, el sujeto obligado omitió proporcionar los documentos que justificaran el gasto erogado con motivo del servicio de traslado, siendo que lo solicitado forma parte de la obligación de transparencia mencionada en el punto anterior, toda vez que como se dijo, los viáticos también representan los gastos emitidos con motivo de traslado o pasaje, incluyéndose con ello la gasolina, en tal virtud, los citados Lineamientos en el criterio sustantivo de contenido número veintiséis, relacionado con la referida obligación de transparencia, señala que deben ser públicas las facturas o comprobantes que soporten las erogaciones realizadas.

En esa tesitura, debe decirse que la obligación de transparencia de referencia, exige la presentación de un informe de comisión, es decir, que de toda comisión ejercida debe existir un informe o reporte respecto de dicha actividad.

Ante tales circunstancias, el sujeto obligado debió remitir las facturas que comprobaran la erogación por concepto de gasto de combustible, dado que, de la respuesta proporcionada por la Tesorería del Ayuntamiento, es el único gasto realizado con motivo del servicio de traslado otorgado, así como el informe de comisión que la misma obligación de transparencia exige.

**6. Bitácora del vehículo marca gol color blanco con placas de circulación YKN-93-75, de la fecha de la comisión referida.** En lo relativo a la bitácora solicitada, de la respuesta otorgada por el sujeto obligado se desprende que la proporcionó pero testando el nombre de quien la solicita, y como se explicó en el primer punto de la solicitud, ese dato no debió testarse, en tal virtud, si bien el sujeto obligado pretendió con ello colmar el derecho de acceso del recurrente, lo cierto es que no fue así, pues al realizar la versión pública del documento en cita, vulnero el derecho referido, al negar el nombre de quien solicitó el servicio de traslado.

Con base en lo anterior, es que este pleno colige que lo **fundado** del agravio deviene del hecho de que si bien el ente municipal pretendió colmar en su totalidad el derecho humano de acceso del promovente, lo cierto es que vulneró el referido derecho, al proporcionarle documentación indebidamente testada, además que no se pronunció respecto del monto erogado con motivo del gasto de combustible y no remitió la documentación soporte de esa actividad.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este instituto que el sujeto obligado remitió un acta emitida por el comité de transparencia, mediante la cual se aprobó el teste de información considerada como confidencial en los documentos otorgados.

No obstante, respecto a los puntos **1, 2 y 6** arriba descritos, se colige que el sujeto obligado deberá proporcionar la solicitud y la bitácora otorgadas en el procedimiento primigenio, debidamente testadas, en las que conste el nombre del ciudadano que recibió el servicio y en las que se omita su domicilio particular, por tratarse de un dato personal.

En tal sentido, este pleno considera que el acta en la cual se aprobó el teste de la información considerada como confidencial, debe ser revocada y ordenar la emisión de una nueva en la que se omitan los datos que realmente sean confidenciales.

En lo relativo al punto **3,** antes referido, deberá proporcionar la versión pública de las facturas con las que compruebe el gasto de combustible erogado, con motivo del servicio de traslado referido por el sujeto obligado, pues de dichos documentos se advierte el monto al que ascendió la realización de la comisión en comento.

Cabe precisar que, con dicha documentación, se colmaría en parte el punto **4** y **5** de la solicitud, puesto que, las facturas son los documentos comprobatorios de la erogación por combustible, como parte de la justificación de dicho gasto,

Facturas que deberá otorgar en formato electrónico por se una obligación de transparencia establecida en la fracción IX, del artículo 15

de la Ley 875 de transparencia, además porque se trata de Comprobantes que el ente obligado debe generar y resguardar en dicha modalidad, conforme a las obligaciones que le imponen los artículos 132 fracciones VII y VIII y 804 fracciones II y IV, de la Ley Federal del Trabajo; 29, párrafos primero y segundo, fracción IV y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y 39 de su Reglamento, en relación con el diverso 99 fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y la regla 2.7.5.4., y el Capítulo 2.7 De los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet o Factura Electrónica de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, que en su conjunto le imponen el deber de expedir y entregar los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), que acreditan un pago o remuneración, siendo una infracción el no expedir, entregar o ponerlo a disposición sin que cumplan los requisitos correspondientes, como así lo establecen los artículos 81, fracción X, 83 y 108 del Código Fiscal referido.

Sustenta lo anterior, el **criterio 12/2015** emitido por este pleno, de rubro y texto siguiente:

> **FACTURAS. MODALIDAD DE SU ENTREGA.** De lo señalado en los artículos 28, fracción III; 29; 29-A; 30, párrafo primero; 32-G, fracción II del Código Fiscal de la Federación, a partir de la reforma del año dos mil catorce, se tiene que es una obligación de los contribuyentes expedir comprobantes fiscales digitales comúnmente conocidos como factura electrónica, mediante la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, por los actos o actividades que realicen, con los requisitos legales que deben contener, debiendo conservarse para efecto de contabilidad y ponerla a disposición de las autoridades fiscales cuando así se requiera; y que tanto la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal, y sus organismos descentralizados, así como los municipios, tienen la obligación de presentar ante las referidas autoridades, en formatos electrónicos, la información relativa a los proveedores a los que les hubiere efectuado pagos, desglosando el valor de los actos o actividades por tasa a la cual trasladaron o les fue trasladado el impuesto al valor agregado y el impuesto especial sobre producción y servicios. Por tanto, en razón a que el comprobante fiscal digital debe ser conservado por el contribuyente que lo generó como por el adquiriente o comprador del servicio o producto, en consecuencia, los sujetos obligados se encuentran en posibilidad de proporcionar las facturas requeridas en formato digital, en virtud a que de esa manera se generan.

Por lo que, para la elaboración de las versiones públicas de los documentos arriba citados, el sujeto obligado deberá observar, lo establecido en el presente fallo y en los numerales 65, 131, fracción II, 144 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra señalan:

...

**Artículo 65.** Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

...

**Artículo 131.** Cada Comité tendrá las siguientes atribuciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

**Artículo 144.** Respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Transparencia proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.

...

**Artículo 149.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité, mismo que deberá resolver para:

I. Confirmar la clasificación;

II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y

III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

...

Además, el sujeto obligado debe observar lo dispuesto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que en lo conducente refieren:

...

**Segundo.** Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

...

**XVIII.** Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, **fundando y motivando** la reserva o **confidencialidad**, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

...

**Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso** a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, **corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso** o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

...

**Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.**

**Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.**

...

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

**Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, **los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen,** siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

...

**Quincuagésimo séptimo.** Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

**I.** La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

**II.** El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

**III.** La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internaciones suscritos por el Estado mexicano.

...

Sexagésimo segundo. **Las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública.**

Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera:

a) En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o que derive de la resolución de una autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; así como de la información confidencial.

...

**Sexagésimo tercero. Para la elaboración de todo tipo de versión pública**, ya sea para el cumplimiento a obligaciones de transparencia o bien, derivadas de la atención a una solicitud de información o del mandatado de autoridad competente, **los Sujetos Obligados elaborarán una leyenda ya sea en carátula o en colofón que rija a todo documento sometido a versión pública.**

En dicha leyenda inscrita en la carátula o en colofón se deberá señalarse lo siguiente:

**I.** El nombre del área del cual es titular quien clasifica.

**II.** La identificación del documento del que se elabora la versión pública.

**III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.**

**IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.**

**V.** Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.

**VI.** Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

...

**[Énfasis añadido]**

De las disposiciones legales en cita, se advierte que todo documento que contenga información tanto pública como reservada o confidencial, deberá entregarse en versión pública, **previa aprobación del Comité de Transparencia** y a través de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial y exponer las razones o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, exceptuándose de las versiones públicas, los datos que por tratarse obligaciones de trasparencia deben ser públicos.

Aunado a lo anterior, deberá remitir el informe de comisión emitido con motivo del servicio de traslado realizado, mismo que deberá ser proporcionado de manera electrónica por tratarse de la obligación de transparencia, establecida en el artículo 15, fracción IX, de la Ley 875 de Transparencia.

Al respecto, para este órgano garante resulta innecesario realizar la diligencia a los portales de obligaciones de transparencia del sujeto obligado, para la localización de lo peticionado al ente obligado referente a los viáticos erogados y respecto de la información de los programas sociales, subsidios, estímulos y apoyos, toda vez que el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el Recurso de Inconformidad RIA/100/2018, resuelto el doce de septiembre de dos mil dieciocho, determinó que para garantizar el derecho de acceso del solicitante, se debía ordenar al sujeto obligado, con base en lo dispuesto en el último párrafo del numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia, que éste proporcione la fuente, el lugar y la forma donde se encuentra lo solicitado, ello porque la carga de satisfacer el derecho a la información corresponde a los sujetos obligados, siendo deber de este Instituto velar porque se atiendan las solicitudes en los términos que dispone la ley de la materia conforme a los procedimientos que se establecieron que para acceder a ella.

Por último en lo que respecta a lo manifestado por el sujeto obligado relativo a que la respuesta emitida por el sujeto obligado no esta debidamente fundada y motivada, este órgano garante considera que le asiste la razón al recurrente, ello en virtud de que como se explicó en las líneas que preceden, que el sujeto obligado no fundo ni

motivo el por qué testó información que no tiene el carácter de confidencial, vulnerando así el derecho de acceso del recurrente, toda vez que de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.[3]

Por último, conforme al planteamiento expresado por el promovente, relativo a que se actualiza una de las causas de sanción previstas por el artículo 257 de la Ley de la materia, lo cierto es que no acontece así, pues de las documentales remitidas por el sujeto obligado no se acredita el dolo en la clasificación de la información, no obstante, si lo es un incumplimiento a la Ley 875 de materia y a la demás normatividad en materia de clasificación de la información considerada como confidencial, por lo que este pleno considera que lo procedente es **instar** al Síndico del Ayuntamiento, toda vez que es el área que resultó la competente para proporcionar las versiones públicas de la solicitud de apoyo y la bitácora de control para el uso de combustible, para que en futuras ocasiones al momento de atender las solicitudes que se les formulen, verifique que la documentación que adjunte a sus respuestas no contengan datos personales o confidenciales, debiendo acatar las disposiciones legales que al efecto resulten aplicables; y en el entendido que para el caso de no hacerlo y reincidir en dicha conducta, se hará acreedor a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a las Medidas de Apremio y Sanciones.

En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio hecho valer, este órgano colegiado estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, procede **revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado y ordenarle que proceda de la siguiente manera:

**a)** Se revoca el acta de fecha veintiuno de agosto mediante la cual aprobó la versión pública de la solicitud del servicio de traslado y la bitácora de control para el uso de combustible del vehículo referido por el promovente.

**b)** Proporcionar el nombre del beneficiario que recibió el servicio de traslado, por tratarse de la obligación de transparencia establecida en la fracción XV, del artículo 15 de la Ley de la materia.

---

[3] Séptima Época, Registro: 394216, Segunda Sala, Jurisprudencia, Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, Tesis: 260, Página: 175. **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**

**c)** Proporcionar de nueva cuenta, las versiones públicas de la solicitud del servicio referido y la bitácora de control para el uso de combustible, debidamente testadas, omitiendo la información que de conformidad con lo establecido en el presente fallo y en los Lineamientos Técnicos Generales aplicables, es confidencial.

**d)** Remitir las facturas que comprueben el gasto erogado por combustible, así como el informe de comisión, documentos que deberán ser otorgados en formato electrónico, al tratarse de la obligación de transparencia establecida en la fracción IX, del artículo 15 de la Ley de la materia y por lo establecido en la presente resolución, con la cual quedará colmado los puntos **3, 4 y 5** de la solicitud de acceso, al advertirse en los citados documentos el monto y la documentación comprobatoria de dicho gasto.

**e)** Para la entrega de la solicitud del servicio de traslado, la bitácora señalada y las facturas, el sujeto obligado deberá considerar lo establecido en el presente fallo, en los numerales 65, 131, fracción II, 144 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y lo dispuesto en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Lo que deberá realizar en **un plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Finalmente, toda vez que de actuaciones no consta que la respuesta dada por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se haya hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberá digitalizarse para que se remita al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **revoca** el acta de fecha veintiuno de agosto del presente año, se **revocan** las respuestas emitidas por el sujeto obligado en el procedimiento de acceso y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo, lo

que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

**SEGUNDO.** Toda vez que de actuaciones no consta que la respuesta dada por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se haya hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberá digitalizarse para que se remita al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

**TERCERO.** Se informa a la parte recurrente que:

**a)** Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

**b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**CUARTO.** Se indica al sujeto obligado que:

**a)** En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

**b)** Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Una vez que las cargas de trabajo lo permitieron, así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos

Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

**José Rubén Mendoza Hernández**
**Comisionado presidente**

**Yolli García Alvarez**
**Comisionada**

**Arturo Mariscal Rodríguez**
**Comisionado**

**María Yanet Paredes Cabrera**
**Secretaria de acuerdos**

SIN TEXTO